



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156484

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1.133/87

ASUNTO: Amparo promovido por
ANDUJAR, S.A. y otros.

SOBRE: Sentencia de la Sala
3ª del Tribunal Supremo de
13-7-87 que desestimó recurso
en reclamación de daños y per-
juicios en Guinea Ecuatorial.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por Andujar, S.A., Agrícola Fernandina, S.A., Progre-
sso, S.A.R.L. y Casandujar, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 10 de agosto de 1987 se registró en este Tribu-
nal un escrito de don Juan Luis Pérez-Mulet y Suarez, Procu-
rador de los Tribunales, quien en nombre y representación de
Andujar, S.A., Agrícola Fernandina, S.A., Progreso, S.A.R.L.,
y Casandujar, S.A., interpone recurso de amparo contra la de-
sestimación por silencio administrativo del Consejo de Minis-
tros de la reclamación formulada el 20 de marzo de 1982 sobre
indemnización por los daños y perjuicios sufridos en Guinea
Ecuatorial, así como contra la Sentencia de la Sala Tercera
del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1987 que desestimó



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162344

el recurso contencioso administrativo interpuesto contra --
dicha denegación tácita. Se invoca la violación de los arts.
14 y 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y -
alegaciones:

a) En 1968 concedió España la independencia a -
Guinea Ecuatorial, acontecimiento que se produjo, en opinión
de los recurrentes, sin una adecuada protección jurídica -
ni política de los residentes españoles en dicho territorio.
Como consecuencia de esa desprotección y del régimen despó-
tico instaurado por el que fue Presidente de Guinea Ecuato-
rial, Francisco Macías, sufrieron los residentes españoles
en general y los recurrentes en particular incontables ex-
polios y perjuicios, sin que derrocado Macías en 1979 mejo-
rase la situación, pese a ciertas apariencias pasajeras de
liberalización.

b) Con fecha 18 de enero de 1980 el Consejo de -
Ministros adoptó un Acuerdo por el que se concedían ayudas
de carácter social a los españoles residentes en Guinea Ecua-
torial huidos tras la independencia de aquel país. Para los
solicitantes de amparo semejante acuerdo significaba acep-
tar el principio indemnizatorio en relación con los daños
y perjuicios ocasionados por los hechos mencionados, que -
no debía limitarse en su aplicación a quienes perdieron su
puesto de trabajo, sino que había de extenderse a quienes
sufrieron daños patrimoniales o la interrupción de la acti-

0 0162345

vidad comercial, industrial o profesional que desarrollaban. En consecuencia formularon con fecha de 20 de marzo de 1982 ante el Consejo de Ministros una reclamación de indemnización al Estado español por los daños y perjuicios sufridos por los hechos acaecidos en Guinea Ecuatorial tras su independencia, reclamación que fue rechazada por silencio administrativo.

c) Contra dicha denegación presunta interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por Sentencia de 13 de julio de 1987 al considerar que la acción para reclamar indemnización por tales daños y perjuicios había prescrito, por cuanto la caída de Macías se produjo en agosto de 1979 y la petición se formuló en marzo de 1982, transcurrido por tanto más de un año desde aquel suceso.

Tercero. - Las sociedades recurrentes en amparo consideran que tanto el Consejo de Ministros como el Tribunal Supremo han conculcado sus derechos fundamentales. El Consejo de Ministros habría vulnerado el art. 14 CE al no conceder las indemnizaciones solicitadas, ya que sí las otorgaron en cambio a otros damnificados por los mismos hechos de Guinea así como en situaciones análogas (por ejemplo, en el caso del Sahara español). Resulta por tanto discriminatorio no haber concedido a las empresas recurrentes ningún tipo de ayuda o indemnización.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162346

En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1987 le imputan las sociedades actoras la violación de los arts. 14 y 24.1 CE. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. se debería a la arbitraria apreciación de la prescripción de la acción para reivindicar las indemnizaciones reclamadas, pues considera indebidamente como "dies a quo" la fecha de la caída de Macías, cuando en el recurso se acreditaba que los atropellos y expropiaciones continuaron con posterioridad a la misma. En relación con el principio de igualdad, habría resultado infringido tanto por inaplicación del mismo, al no atender la solicitud y razones planteadas en el recurso contencioso-administrativo, como por no justificar el cambio de criterio operado sobre el cómputo del plazo de prescripción del derecho a la indemnización en relación con la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo en supuestos en los que se produce una serie continuada de acontecimientos perjudiciales. Vulneración que se agrava al constatar que en dos anteriores recursos contencioso administrativos sobre indemnizaciones por los hechos de Guinea se fijaron "dies a quo" diferentes para el cómputo del referido plazo (SSTS de 6 de febrero y 28 de abril de 1987).

Se solicita la declaración de nulidad del acuerdo tácito del Consejo de Ministros y de la Sentencia que lo confirma, que se reconozca el derecho de los recurrentes a la igualdad en sus relaciones con la Administración Pública y el derecho a una tutela judicial efectiva y que se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162⁵348

les restablezca en la integridad de sus derechos con las -
declaraciones y condenas al Estado que se pedían en el es-
crito de demanda del recurso contencioso administrativo.

Cuarto.- Mediante providencia de la Sección Pri-
mera de este Tribunal de 10 de noviembre de 1987 se puso -
en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Fiscal
la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista
en el art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera ca-
recer de contenido que justificase una decisión por parte del
Tribunal Constitucional, y se les otorgó un plazo común de
diez días para formular las alegaciones que considerasen -
pertinentes.

Dentro del mencionado plazo la representación ac-
tora formuló sus alegaciones en las que reitera los argumen-
tos expuestos en la demanda. Así, insiste en su opinión de que
el Consejo de Ministros vulneró el principio de igualdad al
no otorgar ayudas a unos españoles, frente a lo que se ha-
bía hecho con otros ex-residentes en Guinea y en Sahara --
e Ifni. Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo sería -
contraria al art. 24.1 CE por apreciar de manera arbitraria
e irrazonada la prescripción de la acción y no entrar por -
ello en el fondo del asunto, así como vulneraría el art. -
14 CE porque la fecha desde la que se computa el plazo para
la prescripción difiere injustificadamente de la señalada
en la Sentencia anterior de 6 de febrero de 1987, que versa
ba igualmente sobre indemnizaciones por los sucesos ocurri-
dos tras la independencia de Guinea.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162349

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional apreció la substancial identidad del presente recurso con los anteriores 429 y 840/87 e interesó su inadmisión por las mismas razones expuestas en sus alegaciones formuladas en dichos recursos.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el presente recurso imputan las sociedades actoras distintas vulneraciones de sus derechos fundamentales tanto a una resolución administrativa, la denegación presunta de las ayudas e indemnizaciones solicitadas por parte del Consejo de Ministros, como a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1987 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la citada denegación presunta. Se trata por tanto de un recurso cuyas -- impugnaciones quedan comprendidas bajo los arts. 43 y 44 -- LOTC, de los que por ello han venido a ser denominados recursos de amparo mixtos. Concorre sin embargo respecto a las diversas infracciones constitucionales que se aducen la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC a que hicimos referencia en nuestra providencia de 10 de -- noviembre de 1987, pues resulta manifiesto que carecen de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162350

Segundo..-En lo que respecta a la violación del principio de igualdad que se atribuye a la denegación presunta de la solicitud de indemnización por parte del Consejo de Ministros, los recurrentes no aportan el preceptivo término de comparación homogéneo que demuestre la discriminación. Como es notorio por la amplia jurisprudencia de este Tribunal al respecto, es preciso demostrar que el órgano público, en este caso el Consejo de Ministros, ha actuado de forma distinta y discriminatoria para el recurrente en casos sustancialmente iguales. Sin embargo los dos términos de comparación que se ofrecen de una manera genérica no constituyen en modo alguno supuestos análogos. No lo son, según se deduce de la propia exposición de la demanda, las ayudas de carácter social otorgadas a quienes perdieron su puesto de trabajo al abandonar precipitadamente el territorio de Guinea Ecuatorial. Parece claro que, aunque pueda ser discutible como criterio político, no puede tacharse de discriminatorio el indemnizar a quienes perdieron su puesto de trabajo, casa y bienes personales y no hacerlo a empresas como las recurrentes por la pérdida de bienes y propiedades. En modo alguno pueden considerarse equiparables ambos supuestos ni la aceptación del principio indemnizatorio para aquéllos obliga, por aplicación del art. 14 CE, a extenderlo a supuestos diferentes. Y menos aún puede aceptarse como término de comparación las posibles ayudas que se hayan acordado para los afectados por otros procesos de descolonización (Sahara), supuesto distinto por hipótesis. En definitiva, los recurrentes no alegan lo único que acreditaría la existencia de discriminación, que se hubieran otorgado indemnizaciones a otras empresas como consecuencia de la independización de Guinea Ecuatorial y sin que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162351

concurriesen circunstancias que justificasen esa diferencia de trato. No puede dejarse de ratificar por tanto el criterio ya sentado a este respecto por los Autos de inadmisión de 13 de octubre de 1987 (as.429/87) y 23 de noviembre de 1987 (as. 840/87) recaídos en demandas de amparo análogas a la presente.

Tercero.— Respecto a la supuesta vulneración por la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1987 del derecho a una tutela judicial efectiva, carece igualmente de contenido constitucional. Consistiría en resumen en haber apreciado indebidamente -de forma arbitraria e irrazonable, se afirma- una causa de inadmisión (la prescripción de la acción ejercida), lo que impidió al Tribunal conocer el fondo del asunto. Sin embargo, la apreciación del mencionado defecto procesal no ha originado -- indefensión ni denegación de tutela judicial. En efecto, en último término la fundamentación de la demanda se basa en una discrepancia con el criterio de la Sala sobre el momento a partir del que debería computarse el plazo de un año para el ejercicio de la acción. La Sala Tercera justifica por extenso su criterio sobre cuál deba ser dicho momento - (la caída de Macías en agosto de 1979) aunque a título de hipótesis se añade que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de enero de 1980 por el que se concedieron las mencionadas ayudas de carácter social "como máximo, pudo prolongar o reabrir el plazo de prescripción hasta febrero de 1980", - f.j. 4) y no juzga suficientes las argumentaciones y - - - alegaciones ofrecidas por los recurrentes para considerar inaplicable dicha fecha y justificar el ejercicio dentro de plazo de su acción (deducida en marzo de 1982) (f.j. 5 y 6).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9
0 0162352

Como los argumentos del órgano judicial, aun discutibles, no son arbitrarios e irrazonables como se aduce en la demanda, no puede entrar este Tribunal en su mayor o menor acierto ni por tanto invalidarlos. La Sentencia es una resolución fundada en derecho, razonable y motivada, que no entra en el fondo del asunto por apreciar la concurrencia de un defecto procesal previsto por la ley y cumple en consecuencia con el art. 24.1 CE. Ya que, como es notorio por la abundante doctrina de este Tribunal sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, si bien ésta ha de consistir normalmente en una decisión sobre el fondo, puede ser de inadmisión cuando el Tribunal aprecia un defecto procesal previsto por la ley y lo aplica de manera razonable y motivada, velando por el pleno ejercicio del derecho fundamental, sin que en el presente caso logren los actores desvirtuar que así haya sido.

Cuarto.- Queda finalmente por examinar la alegación de que la Sentencia impugnada supone una quiebra de la línea sostenida por el Tribunal Supremo en sentencias anteriores respecto al modo de fijar el "dies a quo" para el cómputo del plazo del art. 40.3 LRJAE en los supuestos de daños producidos por una sucesión de actos y, en caso de que tal quiebra exista, si está o no motivada. No es cierta la supuesta separación de la doctrina general del Tribunal Supremo sobre el tema -de la que sólo se cita la Sentencia de 5 de junio de 1981- ya que también en el supuesto de autos se trata de fijar el "dies a quo" a partir del momento en que se entienden consumados los perjuicios. No hay por ello --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162353

quiebra de la doctrina anterior del T.S. ni puede por tanto haber desigualdad en la aplicación de la ley, por mucho que las entidades recurrentes discrepen con el concreto "dies a quo" decidido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fecha que como ya se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, puede ser discutible, pero no es arbitraria ni irrazonable.

Más en concreto argumentan las sociedades recurrentes que se ha empleado un "dies a quo" diferente al decidido en las Sentencias de 6 de febrero y de 28 de abril de -- 1987 recaídas en recursos contencioso administrativos análogos al presente y relativos también a solicitudes de indemnizaciones por los mismos hechos acaecidos tras la independencia de Guinea. Sin embargo, de la comparación de la Sentencia de 13 de julio que ahora se impugna con las dos citadas se comprueba que la Sala se guió en los tres casos por el mismo criterio para la identificación del "dies a quo", que no es otro que el ya indicado: el momento en que se entienden ya consumados los perjuicios. Siendo el mismo el criterio seguido por la Sala para determinar el momento inicial del cómputo del plazo y reconociéndose también en las tres Sentencias que los daños padecidos pudieron ir deparándose a lo largo de un tracto temporal, queda ya privada de consistencia la queja por discriminación formulada.

Pero es que además, incluso si se considera que -- las concretas circunstancias fácticas que operaban en las --

0 0162354



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tres Sentencias eran irrelevantes y que la aplicación del mismo criterio debía haber conducido a un mismo "dies a quo", resulta igualmente evidente que la Sentencia impugnada no ha implicado un cambio de criterio arbitrario y sin justificación contrario al art. 14 CE. En efecto, mientras que en la Sentencia de 6 de febrero de 1987 la Sala Tercera señaló como "dies a quo" el 14 de enero de 1972 (f.j.6), en las dos últimas de 28 de abril (f.j.5) y de 13 de julio (f.j.4 de la ahora impugnada de 1987) se señala la misma fecha, el 3 de agosto de 1979, día de la caída del Presidente Macías -por mucho que en la ahora recurrida se añada, como ya se indicó en el fundamento jurídico tercero, que incluso una posible fecha posterior tampoco evitaría la prescripción de la acción (f.j.4)-. Lo cual quiere decir que sólo existe una variación entre la primera Sentencia y las dos posteriores, lo que podría significar una cierta vacilación inicial, pero no un cambio arbitrario de la última Sentencia de la serie respecto a un criterio anterior consolidado. Y ha de añadirse por fuerza que la fecha empleada como "dies a quo" en esa primera Sentencia de 6 de febrero de 1987 era más desfavorable para el planteamiento de los actores que la decidida en las dos Sentencias posteriores, por lo que difícilmente pueden imputar las sociedades actoras a la ahora impugnada un trato desigual y discriminatorio, que por fuerza ha de implicar un trato perjudicial a sus intereses.

En definitiva, se ha empleado en las tres sentencias el mismo criterio al objeto de determinar el "dies a quo" para el cómputo del plazo previsto en el art. 40.3. --

0 0162355

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

LRJAE y su aplicación razonada condujo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a una fecha en un caso y a otra (más favorable para los actores) en las Sentencias posteriores, la última de las cuales es la que ahora se impugna en amparo. Todo lo cual pone de relieve la manifiesta carencia de contenido de la demanda en cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley alegado por las sociedades recurrentes.

Por lo expuesto, la Sección acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Alonso

WOP

Cur

Ante mí
N. Q. Q. Q.